
“HIJO MÍO... ERES ÚNICO Y ESPECIAL”

LAS INSTITUCIONES FAMILIARES EN TORNO A LOS HIJOS QUIMEROS

Patricia Janet Beltrán Pacheco.(*)

RESUMEN

Los avances de la ciencia han revolucionado el Derecho y han desafiado a la realidad, y es por ello, que podemos considerar que el Derecho está para salvaguardar lo que ocurre en la realidad y no sólo para reconocer lo que se considera relevante para la sociedad.

La investigación que ponemos a vuestro alcance, parte del estudio de un trastorno genético conocido como *quimerismo*, el cual nos llevará a analizar a la luz de su descubrimiento, las diversas implicancias de éste en torno a la aplicación y el reconocimiento de las instituciones del Derecho de Familia referidas a los niños, niñas y adolescentes.

Hasta la fecha, tanto los legisladores como los aplicadores e intérpretes del Derecho han desconocido la existencia de los denominados “hijos quimeros”, por lo que la finalidad del trabajo que presentamos ante ustedes es relevante, no solo para los padres y la familia, sino también para los integrantes del Sistema de Justicia -entiéndase Jueces, Fiscales, abogados, entre otros profesionales- quienes tendrán que considerar al momento de resolver una controversia, la posibilidad de que el niño o niña que se encuentre involucrado en un asunto de su competencia pueda tener una naturaleza quimera, lo cual implicará no sólo considerar su situación real buscándose instrumentos jurídicos, legales y científicos que sean relevantes para expedir una solución justa, sino que también, coadyuvará en encontrar una solución acorde a cada circunstancia concreta, redefiniéndose así el Derecho de Familia.¹

PALABRAS CLAVES

Quimerismo. ADN. Identidad Genética. Filiación.

ABSTRACT

Advances in science have transformed Law and challenged reality; for this reason, we can consider that Laws are there to protect what happens in reality and not only to recognize what is considered relevant to society.

This research begins studying a genetic disorder known as chimerism and then goes on to analyze, in the light of this discovery, the various implications such disorder has on the application and recognition of the institutions of Family Law referring to children and adolescents.

To date, legislators, judges, practitioners, and interpreters of the law have ignored the existence of the so-called “chimera’s children.” Hence, the contents of this paper is relevant not only for parents and family, but also for the members of the justice system -i.e. judges, prosecutors, lawyers, and other professionals. When resolving a dispute, the latter will have to consider whether or not a child involved in a case brought before them has chimera. If so, they will have to consider the child’s actual situation and seek for scientific, juridical, and legal instruments relevant to render a fair solution suitable to the particular circumstances, thus reshaping Family Law.¹

KEY WORDS

Chimerism. DNA. Genetic Identity. Affiliation.

(*) Jueza Superior Titular de la Corte de Justicia de Lima. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, egresada de la Maestría y Doctorado en la misma casa de estudios, catedrática universitaria de pre y post grado, expositora en certámenes académicos nacionales e internacionales, conciliadora extrajudicial con especialidad en Derecho de Familia, Investigadora en el Instituto de la Familia-UNIFE, autora de diversos artículos de la especialidad.

¹ FLETA ASÍN B, GONZALVO LIARTE MC, CÍA GÓMEZ P. “Quimerismo: origen e implicaciones médicas”. En Revista Clínica Española 2006; 206(7): 340-2. “Se denomina «quimera» al organismo formado por células procedentes de distintos individuos. Se trata de un fenómeno frecuente en la naturaleza que puede aparecer tras la gestación, un trasplante de órganos o una transfusión. Este fenómeno no se asocia necesariamente a enfermedad, y podría ser de utilidad en diagnóstico prenatal e incluso estar implicado en la regeneración de órganos dañados”

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El derecho, la ciencia y la realidad evolucionan constantemente, y si bien los avances científicos coadyuvaron en la búsqueda de la verdad genética respecto a la identidad de las personas², también lo es que dichos descubrimientos han generado nuevas perspectivas e incluso controversias que hasta el momento no han sido considerados por la sociedad jurídica, y por ende si bien pudieron encontrarse insertados en el sistema judicial peruano, es importante destacar que no han sido estudiados ni analizados por las autoridades judiciales ni por los legisladores.³

A partir de la presente investigación, se nos presenta un reto: *“interpretar las instituciones jurídicas familiares considerando la posibilidad de que un hijo tenga naturaleza quimera”*, el mismo que nos lleva a reflexionar sobre nuestro rol en el ejercicio de la profesión.

Es importante destacar que en muchos casos los abogados que participamos en el sistema de justicia - a través de los diferentes roles que se nos asignan- asumimos posturas que no se ajustan a lo que podemos denominar “verdad

certera”, lo que implica sin intención un desconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, razón por la cual consideramos que es imprescindible que todo aplicador del Derecho asuma la responsabilidad no solo de actuar de manera acorde con la conciencia social sino también con el compromiso de agotar los elementos probatorios que la ley le franquea, en tanto, en primer lugar debemos reconocer que la realidad supera muchas veces los preceptos legales establecidos por lo que no todo está legislado en las normas, y en segundo lugar que los estudios, investigaciones y descubrimientos sobre la genética humana⁴ nos han puesto en conocimiento que existen realidades concretas que requieren ser tuteladas por los defensores de la verdad y la justicia a pesar de no encontrarse expresamente reconocidas.

Por lo expuesto, y luego de un exhaustivo análisis del tema, consideramos que a partir de la presente investigación iniciamos una etapa de retos para el derecho de familia, para el derecho de los niños, niñas y adolescentes y para el ámbito jurídico en sí, siendo que la identidad genética y sus variantes implicarán un nuevo enfoque de las instituciones

jurídicas parentales que existen en nuestra legislación.

¿CUÁL ES EL AVANCE CIENTÍFICO QUE REVOLUCIONÓ EL DERECHO DE FAMILIA EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS?

El descubrimiento del ácido desoxirribonucleico, conocido de manera abreviada como ADN, fue el avance científico que revolucionó las bases del Derecho de Familia, en tanto, con certeza nos acreditaba los vínculos intrínsecos dentro de un grupo familiar, al contener instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos siendo responsable de su transmisión hereditaria.

Como podemos recordar, el rol principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de la información genética de cada persona, por lo que muchas veces, es comparado con un código, ya que contiene las instrucciones necesarias para construir otros componentes de las células, por lo que los segmentos que llevan la referida información genética son conocidos como los “genes”⁵, siendo que la información que brindan es fundamentalmente de dicho tipo.

Dentro de las células, el ADN está organizado en estructuras llamadas cromosomas que, du-

² Cabe señalar que dichas personas se involucraban en los procesos judiciales con la finalidad que se les reconozcan derechos que les eran inherentes no solo como sujetos de derecho, sino también como integrantes de una familia.

³ A la fecha los especialistas se encuentran trabajando en el Congreso de la República, la revisión de las normas vigentes en torno a los niños, niñas y adolescentes; lastimosamente dicho trabajo solo analiza lo establecido en la Ley desde una perspectiva común, por lo que no se está considerando que existen cuestiones que salen de la esfera de lo ordinario, como es el caso de la existencia de un *“hijo quimera”*.

⁴ La **genética humana** describe el estudio de la herencia biológica en los seres humanos, abarcando una variedad de campos. El estudio de la genética humana puede ser útil ya que puede responder preguntas acerca de la naturaleza humana, comprender el desarrollo eficaz para el tratamiento de enfermedades y la mejora de la vida humana.

⁵ Es importante recordar que las secuencias de ADN que constituyen la unidad fundamental, física y funcional de la herencia se denominan genes, es así que, cada gen contiene una parte que se transcribe a ARN y otra que se encarga de definir cuándo y dónde deben expresarse.

rante el ciclo celular, se duplican antes de que la célula se divida. Los factores de transcripción reconocen secuencias reguladoras y especifican cuáles son las pautas de transcripción de los genes. El material genético completo de una dotación cromosómica se denomina: “genoma”⁶ y, con pequeñas variaciones, es característico de cada especie.

En los últimos años, el ADN⁷ revolucionó el Derecho de Familia en torno a las pretensiones de filiación, por lo que a manera de ejemplo, podemos señalar que en los procesos de paternidad o de exclusión de maternidad/paternidad -según sea el caso- este avance científico ha constituido el medio probatorio esencial - sea que fuera ofrecida de parte u ordenada de oficio por el juez en aplicación de la Ley- ya que al tener como finalidad el acreditar la relación paterno materno filial -determinando con

certeza la identidad genética de los progenitores y su hijo⁸ ha coadyuvado en la solución de las pretensiones declarativas o excluyentes de filiación, siendo menester acotar que su punto de quiebre lo encontramos en torno a los hijos quimeros, quienes no han sido protegidos adecuadamente - al no haberse considerado la posibilidad de padecer el trastorno genético antes mencionado- por lo que en la mayoría de procesos judiciales no se han ordenado los medios de prueba suficientes para descartarlos o confirmar la existencia de alteraciones genéticas, dejando la justicia de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que padecen de quimerismo.

Un caso común, es el denominado “*Virginem Matrem*”⁹, es así, que tenemos a una mujer que en su primera relación sexual queda embarazada y asegura que no ha tenido acceso

carnal con ningún otro hombre, pero al efectuarse el ADN al niño nacido, este arroja que el material genético no coincide con el de su(s) progenitor (es). Ante este tipo de situaciones, lo primero que debe considerarse es la posibilidad de que exista un caso de “quimerismo” por lo que deberán efectuarse pruebas de ADN epitelial, sanguíneas y de hisopo bucal¹⁰, los cuales permitirán comparar los resultados y concluir si por la existencia de un trastorno genético inicialmente no coincidía la identidad genética padre(s)-hijo, situación que en la práctica no sucede, pues si la primera prueba genética es negativa se presume al cien por ciento que no es padre o madre; por lo que la afirmación de que el ADN, es el medio que la tecnología utiliza para determinar si un supuesto hombre podría ser el padre biológico o una supuesta mujer la madre genética de un niño/a o un adulto¹¹,

⁶ En el caso de los seres humanos se le denomina “genoma humano”.

⁷ **¿Cómo funciona el proceso de pruebas?** El proceso de la prueba de ADN puede ser dividido en los siguientes cinco pasos: **1. Toma de Muestra.** La prueba de ADN empieza con una toma de muestra, utilizando un Estuche Beta de Toma Propia, el cual contiene un hisopo bucal (interior de la mejilla), un hisopo parecido al algodón que se frota contra la pared interna de la mejilla para recoger células sueltas. Cuando las muestras llegan a nuestro laboratorio, nosotros dividimos las muestras para realizar la prueba dos veces independientemente, asegurando precisión de resultados. **2. Extracción de ADN.** Se utilizan agentes químicos especiales para extraer y purificar el ADN de los hisopos bucales. Este procedimiento también separa el ADN de otros materiales encontrados en las células. **3. PCR.** Se utilizan la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) para crear un perfil de ADN de la muestra de cada persona. Cada muestra es colocada en un ciclador termal (máquina de PCR) junto con 16 primers fluorescentes. Estos primers detectan “loci” o localidades específicas en el ADN. Durante el PCR el ciclador termal lleva la mezcla de muestras de ADN a través de un proceso de 30 ciclos de calentamiento y enfriamiento. Este proceso de replicación molecular crea cerca de un mil millones de copias de cada loci de ADN. **4. Electroforesis Capilar.** El ADN replicado por el PCR es sometido a electroforesis capilar. Este proceso crea un “mapa” de los loci de ADN generados en cada muestra. Este mapa se denomina el perfil de ADN. **5. Análisis Estadístico.** Los Perfiles de ADN de los participantes en la prueba son luego comparadas por un doctor PhD capacitado y experimentado, para determinar si existe una relación biológica entre ellos. En un caso de inclusión (el presunto padre es el padre biológico), la mitad del perfil de ADN del niño coincidirá con el de la madre y la otra mitad coincidirá con el del padre. Si 3 o más de los loci del niño no coinciden con los del presunto padre, él es excluido (él no es el padre). Dependiendo de los marcadores que no coincidan, podemos conducir medios de prueba extendidas para asegurar resultados precisos y concluyentes, siendo menester que a través de ellos no se analizan los casos de quimerismo.

⁸ Las pruebas de ADN son el método más preciso a disposición para determinar la Paternidad y otras relaciones familiares. Con la prueba de ADN, nosotros podemos decir con un 100% de certeza que un presunto padre no es el padre, o a un 99.99% de probabilidad que él es el padre biológico.

⁹ Latín que traducido al español significa “madre virgen”.

¹⁰ Los médicos sostienen que deberían realizarse los exámenes en diferentes partes del cuerpo.

¹¹ Recordemos que hoy, como consecuencia de aplicar los métodos de fertilidad asistida, muchas mujeres se someten a la ovodonación -si está o no permitida esta práctica es objeto de discusión ajena al tema materia de investigación- situación que nos lleva en algunos casos al interés de conocer la verdad genética de una persona, siendo menester recordar que en

ya no es tan determinante como se pensaba.

Los científicos sostienen que todos heredamos nuestro ADN del padre y madre genéticos, por lo que en la prueba de paternidad el análisis arroja un resultado, el cual se compara analíticamente con el patrón del ADN (perfil genético) del hijo(a) con el patrón del ADN (perfil genético) del supuesto padre o madre para comprobar la evidencia de la herencia y establecer la relación biológica, situación que debe reexaminarse más de una vez para descartar si existe o no quimerismo, sobre todo si el resultado fuera excluyente de paternidad, en tanto, solo así podríamos tener certeza plena de lo que se debate.

El resultado de esta comparación puede ser: Exclusión (si el supuesto progenitor, no es realmente el progenitor genético) o una Inclusión (se considera al supuesto progenitor como tal), al respecto debemos señalar que se puede conseguir el cien por ciento para exclusión y generalmente mayor a noventa y nueve punto nueve por ciento de probabilidad para la inclusión.

Observamos que la prueba genética tiene relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, tan cierto es ello, que el Tribunal Constitucional¹² ha señalado:

“... la prueba de ADN, como tal, es pertinente e indispensable para resolver la

pretensión de declaración judicial de paternidad y, más aún, para resolver los puntos controvertidos fijados en el proceso judicial. De esta manera, se evidencia que la prueba de ADN cumple, pues, el requisito de pertinencia respecto a lo que constituye el objeto del proceso de declaración de paternidad, por lo que atendiendo a la especial consideración del caso... se ratifica la pertinencia y la utilidad de la prueba de ADN en el proceso judicial, la que servirá para acreditar si es el padre (o no) de la demandante.

Se aprecia también que detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace in vivo el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre -conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (Cfr. STC N° 02432-2005-PHC, Fundamento 4), derecho éste que encuentra concretización y operatividad judicial en la actuación -de parte o de oficio- de la prueba de ADN; razón por la cual la actuación de esta prueba no puede estar circunscrita o limitada en su uso a un único y específico proceso judicial (como alega el recurrente), sino que, por el contrario, su actuación corresponderá ser ordenada en todo tipo de proceso judicial cuando

esté de por medio el derecho a la identidad de las personas (declaración judicial de paternidad), pues el ordenamiento procesal preconiza un sistema abierto de pruebas (típicos y atípicos), los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188° del Código Procesal Civil). Por ello, resultaría un despropósito, y constituiría un acto vulneratorio del derecho a la prueba, restringir el uso de ciertos medios de prueba, como por ejemplo, el de ADN a un solo proceso judicial, y excluir la posibilidad de su uso en otros procesos judiciales, aun a sabiendas de la pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud para resolver la pretensión demandada. Y es que en el ordenamiento procesal la competencia judicial por la materia viene establecida por las pretensiones que se plantean en la demanda, y no por la cualidad de los medios probatorios que se ofrecen en ella. De modo tal que, en el caso de autos, la orden de actuación de la prueba de ADN no vulnera derecho constitucional alguno del recurrente, sino que, por el contrario, constituye la concretización judicial del derecho a la identidad, a efectos de saber realmente quién es o no es su padre; a la par que constituye la concretización del valor Justicia

el caso de las mujeres éstas pueden ser madres genéticas, biológicas o legales, mientras que respecto al padre varón lo genético-biológico van unidos y la paternidad legal es coincidente con estos.

¹² <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00227-2011-AA.html>, Expediente N.° 00227-2011-PA/TC, de fecha 04 de enero del 2012.

en la resolución del proceso judicial”.

Por lo expuesto, tenemos que el ADN como medio probatorio es determinante para la resolución de los procesos judiciales referidos a la filiación, mas con el descubrimiento de los casos de trastorno genéticos -como el quimerismo- podemos señalar que ya no es suficiente que se realice una sola prueba genética en los casos de exclusión de paternidad o maternidad, ya que antes de descartar la existencia de una relación paterno-materno filial respecto a un niño, niña o adolescente, previamente debemos descartar trastornos que afecten el resultado de la prueba, siendo menester precisar que lo expuesto en torno al tema, debe de permitir que incluso se revisen procesos judiciales en los que se hubiera denegado la pretensión filial, en tanto, el desconocimiento de la ciencia no debe causar indefensión ni injusticias.

¿QUÉ ES EL QUIMERISMO?

El quimerismo, es aquel trastorno genético que surge cuando dos cigotos, tras la fecundación, se combinan formando uno solo que se desarrolla normalmente. El ser vivo resultante posee entonces dos tipos de células diferentes, cada una con distinta constitución genética. En la mayoría de los casos reportados, las células de órganos o zonas distintas del cuerpo tie-

nen ADN distinto, como si fueran dos personas en una sola.

Una variante de esta enfermedad genética es el microquimerismo¹³, en este caso, hay células con una dotación de genes propia del individuo y otras con un perfil de ADN que solo es similar en un cincuenta por ciento, como el caso de un hermano.

Corinna Ross¹⁴, investigadora de la Universidad de Nebraska, descubrió que en los inicios del desarrollo fetal, los mellizos comparten suministro sanguíneo y placentas fusionadas, permitiendo un flujo abundante de células fetales.

Algunos otros estudiosos sostienen que el quimerismo es causado por dos óvulos que han sido fertilizados durante el acto sexual, los cuales, antes de tres semanas, se unen y crean un ser con doble material genético, pero pueden existir casos en los cuales estos cigotos que se unen generan, en forma individual, individuos de diferente sexo, por lo que dentro de este caso existe la posibilidad de que el ser resultante sea un pseudohermafrodita, con células de su cuerpo con genotipo correspondiente a los dos sexos. Asimismo pueden existir casos donde el color de la piel no esté definido y pueda tener manchas por el cuerpo. Por eso, las personas quiméricas pudieron haber sido normalmente dos gemelos dicigóticos o mellizos.

ORIGEN DEL INDIVIDUO QUIMÉRICO

El término “quimerismo” nació en medicina para designar a aquellos individuos trasplantados de órganos sólidos o células hematopoyéticas que claramente poseían células genéticamente distintas procedentes de otro individuo. Pero ésta no es la única forma de adquirir material genético extraño.

Se sabe desde hace años que existe una transferencia celular entre madre y feto que explica, por ejemplo, la sensibilización por incompatibilidad Rh. Es bidireccional¹⁵, es decir, existe paso celular de la madre al feto y viceversa; empieza ya a las 4 ó 6 semanas de gestación, de tal modo que a las 36 semanas prácticamente todas las mujeres poseen células fetales en sangre¹⁶ lo que continúa en el parto¹⁷. Cabe acotar que eventos como la gemelaridad y la pre eclampsia facilitan el paso celular, probablemente por asociarse a anomalías placentarias que lo favorecen, por lo que de ahí también puede provenir los casos de quimerismo.

Según esto, una mujer que ha tenido distintas gestaciones puede albergar células procedentes de distintos fetos que pueden ser del mismo padre o bien de padres distintos, lo cual puede afectar los embarazos continuos, surgiendo en algunos

¹³ En el cual los niveles de quimerismo son bajos.

¹⁴ <http://www.uthscsa.edu/csb/faculty/ross.asp>

¹⁵ Como hemos mencionado antes, el tráfico es bidireccional, lo que sugiere la posibilidad de la transmisión de las células «no propias» de la madre aparte de la descendencia.

¹⁶ Se ha detectado la persistencia de células fetales en la mujer hasta 27 años tras la gestación y de células maternas en el niño hasta 5 años tras el nacimiento.

¹⁷ Es obvio que dicho fenómeno es independiente de la viabilidad del feto o incluso de que la gestación haya sido diagnosticada.

casos trastornos genéticos que muchas veces pasan desapercibidos, es así que tenemos familias con cuatro hijos donde tres de ellos tienen rasgos comunes, pero uno es diferente en color, rasgos, etc.; en muchos casos cuando se analiza el ADN de éste último se puede determinar que es un hijo quimera sin que nadie lo haya notado.

DIAGNÓSTICO DEL QUIMERISMO

En caso del quimerismo materno fetal, el diagnóstico se basa en la identificación de la diferencia de cariotipo entre las células. Esto se realiza mediante reacción en la cadena del ADN, por lo que pueden usarse sangre o tejidos.

El diagnóstico de quimerismo se basa en la detección de células masculinas o femeninas o bien en la identificación de secuencias específicas de los cromosomas X e Y. Hasta hace poco esto se hacía exclusivamente para detección de quimerismo entre individuos de distinto sexo (por ejemplo, madre e hijo varón o padre e hija mujer).

Actualmente con el desarrollo de técnicas de laboratorio es posible la identificación de qui-

merismo entre individuos del mismo sexo (por ejemplo madre e hija o padre e hijo), presumiblemente con las mismas consecuencias e implicaciones.

QUIMERISMO Y DIAGNÓSTICO PRENATAL

El diagnóstico de quimerismo en la madre abre la posibilidad de empleo de estas técnicas en el diagnóstico prenatal en contraposición a técnicas invasivas como la amniocentesis¹⁸ o biopsia corial¹⁹, o incluso no invasivas, como determinación de sustancias en sangre materna o mediciones ecográficas.

La existencia de una gestación previa no interferiría en el diagnóstico prenatal de una gestación actual, puesto que se estudian eritrocitos nucleados que desaparecen aproximadamente a los 90 días tras el parto.

En realidad en sangre materna no sólo pueden aislarse células fetales, sino que también es posible encontrar ADN fetal, pero así como las células fetales pueden persistir años en sangre materna, el ADN fetal se aclara rápidamente, en unas horas, tras el parto.

¿CÓMO INFLUYE EL QUIMERISMO EN EL DERECHO DE FAMILIA?

Como en quien padece este problema se tienen dos materiales genéticos diferentes, es probable que en algunas partes del cuerpo domine uno y en otras otro, por lo expuesto, se han conocido de casos de mujeres con quimerismo, que tienen problemas legales pues según el ADN tomado de su sangre, ellas no son las madres de sus hijos.

Este es un problema que enfrenta el derecho y la ley actualmente, pues el examen de ADN ha sido hasta ahora una fuente confiable de información genética desde todos los puntos de vista.

En otro caso, una mujer sufre de quimerismo y al realizarse una prueba de ADN que le solicitó la Seguridad Social de su país para determinar que ella es la madre genética de sus hijos, el resultado del mismo es que no lo es, por lo que el Estado en aras de tutelar los derechos de los niños, decide quitárselos y colocarlos en un albergue. Sin embargo, al observar las notables diferencias entre estos enfrenta un proceso legal, al ser

¹⁸ La amniocentesis es una prueba diagnóstica que consiste en la extracción de líquido del saco amniótico con una punción guiada mediante realización de una ecografía. El volumen de líquido a extraer depende de las pruebas que se deseen realizar. En este líquido existen células, proteínas y orina del feto que pueden ser analizadas para obtener información sobre su salud. Es una técnica invasiva que implica riesgos a tener en cuenta. De hecho, existen muy pocas pruebas diagnósticas con tan alto resultado de muerte: uno de cada cien bebés. No sirve para garantizar que un bebé está sano; sólo sirve para detectar, cuando no lo está, un número pequeño de alteraciones. Se realiza en las semanas 15 a 20 de embarazo. Es necesario que haya bastante líquido amniótico y sirve para diagnosticar: Anomalías congénitas relacionadas con el número de cromosomas, grado de madurez pulmonar del feto, espina bífida, existencia de infección y algunas enfermedades genéticas.

¹⁹ Es un estudio prenatal que detecta anomalías en los cromosomas del bebé, mediante el análisis de la composición genética de las vellosidades coriónicas (células que sobresalen de la placenta en forma de minúsculos dedos). Este análisis se realiza generalmente entre las semanas 11 y 12 de embarazo, aunque algunos especialistas lo realizan en la semana 13. Sólo se practica en las futuras madres en las que existe una historia familiar de algún problema genético concreto o un factor de riesgo determinado. Generalmente la biopsia de corión se utiliza sólo para identificar ciertos trastornos como el síndrome de Down o para descartar otros problemas — como la enfermedad de Tay-Sachs, la fibrosis quística o la anemia de las células falciformes — si hay razones para pensar que el bebé corre el riesgo de padecerlos. El estudio no puede detectar defectos en el tubo neural, como la espina bífida.

acusada de robar a los menores y lucrarse por ello. Ante el descubrimiento del quimerismo y que los hijos de la mujer tenían el ADN de su madre (la abuela) el juez falló a su favor.

No se sabe cuantos casos de quimerismo puede haber y por esto se demandaría hacer exámenes de ADN más exhaustivos sacando el mismo de varias partes (a estudio cuantas y cuales) del cuerpo para ver si una persona tiene dos ADN distintos.

Con lo que, la paternidad y maternidad en los procesos de familia, así como en el ejercicio de las diversas instituciones que tutelan los derechos de los niños y adolescentes, no solo implican la realización de un examen de sangre u otro de ADN, sino que deben hacerse reiteradamente puesto que el resultado puede ser incorrecto.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA EN TORNO A LOS HIJOS QUIMEROS

RESPECTO A LA FILIACIÓN MATRIMONIAL:

El Código Civil, recoge la presunción de paternidad²⁰, el cual a raíz de la incorporación del ADN como medio probatorio en los procesos de filiación, pasó a ser una presunción de tipo *iuris tantum*, en lugar de ser uno de tipo *iure et de iure* -como se le consideraba antes- es así, que se considera que el hijo nacido durante el matrimonio

o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido, aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera²¹.

Cabe precisar que la normativa antes citada, también reconoce que el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo, señalando como supuestos los siguientes:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.

Es menester precisar, que en estos casos existe una imposibilidad real de concebir, por lo que solo en el cuarto supuesto podría existir una excepción si es que la pareja optara por los métodos de fertilidad asistida, ya que la impotencia es diferente a la infertilidad por lo que subsiste la posibilidad de procrear.

Respecto a la negación de la paternidad, tenemos que el mari-

do que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.
5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”

La importancia de considerar la posible existencia de una alteración genética por quimerismo, adquiere relevancia en los supuestos tres, cuatro y cinco.

Respecto al supuesto recogido en el tercer caso, debemos señalar que tratándose de progenitores que hayan cohabitado durante el periodo que la madre se embarazó - a pesar

²⁰ El artículo 361 del Código Civil, reconoce la presunción de paternidad “*pater is quem nuptiae demonstrant*”.

²¹ Cabe acotar que a la fecha ya no existe la condena por adulterio, pues a partir de la vigencia del Código Penal actual ya no se tipifica como delito.

de encontrarse separados- sin perjuicio de anexar los medios probatorios de su convivencia, al nacer el niño podrían realizarse una prueba genética²², obviamente, si el resultado es negativo, antes de aceptar la negación de paternidad debería descartarse si hay o no quimerismo, para ello se debería someter a los padres y al niño o niña a tres diferentes tipos de pruebas de ADN; si luego de ello ninguna coincide con el material genético parental recién podría con certeza descartarse la filiación, así se haría justicia respecto a la identidad genética.

En cuanto al cuarto supuesto, hacemos referencia a lo expuesto en párrafos precedentes, en relación a que la impotencia del progenitor no implica necesariamente que padezca de incapacidad para procrear, por lo que no puede descartarse la filiación sin antes investigar los orígenes del embarazo, en tanto como se dijo podría la pareja haber recurrido a métodos de procreación asistida.

En relación al quinto supuesto, no basta que la primera prue-

ba de ADN sea negativa, ya que tratándose de niños quimeros debe realizarse más de una vez y con un máximo de tres, si todas coinciden que no es el padre con certeza se declarará que no lo es pero si una de ellas sale positiva debe descartarse la negación de paternidad.

Recordemos que en el Código Civil se señala: “La Acción Contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente”, al respecto debemos señalar que con la incorporación del medio probatorio genético (ADN) ayuda a comprender que el plazo ya no se aplica, pues lo importante es determinar si existe o no una real relación parental.

Cabe acotar que si bien el artículo trescientos sesenticinco del Código Civil, señala: “No se puede contestar la paternidad del hijo por nacer” pero actualmente,²³ existe una opción especial para determinar la paternidad de un niño en el vientre cuando se necesita la información

lo antes posible, dicha prueba puede ser llevada a cabo utilizando muestras tomadas por un gineco-obstetra durante la semana 10 o 12 del embarazo. En estos casos, tanto la madre como el presunto padre necesitan enviar los hisopos bucales (muestras del interior de la mejilla) para la realización de la prueba de ADN. El perfil de ADN del bebé será comparado con el de la madre y el presunto padre para determinar la Paternidad.²⁴

Debemos precisar que la carga de la prueba recae sobre el marido en los casos del artículo 363, incisos 2²⁵ y 4²⁶. En el caso del inciso 1 sólo está obligado a presentar las partidas de matrimonio y la copia certificada de la de nacimiento; y en el del inciso 3²⁷, la resolución de separación y la copia certificada de la partida de nacimiento. Cabe señalar que la carga de la prueba la tiene la mujer, en sus respectivos casos, al haberse dado las situaciones previstas en el artículo 363, inciso 3, o en el artículo 366²⁸.

Respecto a la impugnación de la maternidad, debemos se-

²² Debemos señalar que la ley establece que hacerse la prueba genética u otra de similar naturaleza descarta el supuesto de convivencia, mas estimo que no debemos considerarlo como una sustitución sino como un complemento de probanza.

²³ <http://www.beta-paternidad.com/prueba-prenatal.html>

²⁴ La prueba prenatal utiliza uno de los dos métodos para tomar muestras de la madre, dependiendo de cuán avanzado está el embarazo: a) **Muestra de Vello Coriónico (CVS)** se efectúa durante las semanas 10 y 13 del embarazo. En este procedimiento, un médico utiliza un catéter a través de la vagina o una aguja larga y hueca a través del abdomen para obtener células de la placenta del bebé. El método utilizado depende de la posición del bebé en el útero. b) La **Amniocentésis** se lleva a cabo durante las semanas 14 a 24 del embarazo. En este procedimiento, un médico utiliza una aguja a través del abdomen para extraer algo del líquido amniótico alrededor del bebé. Este fluido contiene células que el bebé ha liberado durante su desarrollo. La toma de muestras prenatales puede ser realizada por el gineco-obstetra de la madre.

²⁵ Artículo 363 del Código Civil.- “El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:...2.- Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo”.

²⁶ Artículo 363 del Código Civil.- “El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:... 4. Cuando adolezca de impotencia absoluta”.

²⁷ Artículo 363 del Código Civil.- “El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:...3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período”.

²⁸ Artículo 366 del Código Civil.- El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del artículo 363, incisos 1.- Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo, e inciso 3.- Si el hijo ha muerto, a menos que subsista interés legítimo en esclarecer la relación paterno-filial”.

ñalar que la pretensión se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el proceso si aquella lo dejó iniciado. La demanda se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.

La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público, por ello, a falta de estos medios probatorios, la filiación matrimonial queda acreditada por sentencia recaída en un proceso, en el cual se haya acreditado la posesión constante del estado o por cualquier medio siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres. Debemos señalar que cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aun por el mismo hijo.

RESPECTO A LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Recordemos que se consideran hijos extramatrimoniales a aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, por lo que los medios probatorios en estos casos son: el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de éstas.

Para el ejercicio de la Patria Potestad el hijo extramatrimonial debe ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente; en caso que solo uno de ellos lo reconozca existirá un ejercicio monoparental de la autoridad parental.

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen incapacitados o imposibilitados para hacerlo, o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo²⁹.

Si bien el Código Civil establece que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, también lo es que procede la impugnación del reconocimiento, a través de la nulidad del acto jurídico - de competencia del Juez especializado en lo Civil al tratarse de una materia distinta al derecho de familia en sí - para ello, a la fecha ya no se establece un plazo límite para realizarlo en tanto se basa en la prueba genética -ADN- a pesar que el artículo cuatrocientos del Código Civil establece: “El

plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”, siendo menester acotar que consideramos que en estos casos obligatoriamente deben realizarse tres pruebas de ADN distintas, a fin de descartar casos de quimerismo, que sin motivo certero deje al niño, niña o adolescente sin filiación parental.

Otro caso que debemos considerar en torno al quimerismo es aquel reconocido de manera expresa en el artículo cuatrocientos dos inciso seis del Código Civil, referido a la declaración de la paternidad extramatrimonial, cuando se señala: “Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza”, en estos casos, si la primera prueba arroja que no existe relación parental, en aras a la protección de los derechos del hijo se debe descartar si es o no quimera, para lo cual deberán de realizarse tres pruebas genéticas de distinta naturaleza.

Siendo menester acotar que lo dispuesto en el presente inciso, a la fecha es también aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad, dejándose atrás la postura asumida por el legislador cuando redactó el Código Civil que se encuentra vigente.

²⁹ Conforme lo establece el Artículo 390 del Código Civil- “El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento” por otra parte se establece que el reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

Por otra parte, si la madre estaba casada en la época de la concepción, ya no sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable³⁰, sino también se han observado casos en el Poder Judicial en los cuales se le ha permitido a la propia madre interponerlo en aras a la certeza parental que el hijo tiene derecho a conocer.

El artículo cuatrocientos nueve del Código Civil, establece que la maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo, siendo que no caduca ni la pretensión ni el derecho de accionarla, siendo admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Es importante destacar que la obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguno de los medios probatorios antes mencionados.

Las acciones antes referidas son personales, por lo que deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; asimismo debemos acotar que se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante, ya que estamos ante un caso de competencia facultativa, es decir, se permite que sea el accionante quien elija quién será el juez que conozca de su demanda y de la pretensión contenida en ella.

LA TENENCIA

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en consideración el parecer del niño, niña o adolescente.

De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Asimismo, cabe precisar que si resulta necesaria la variación de la tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al hijo o hijos, siendo importante señalar que sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho de ejercer la tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y los medios probatorios pertinentes. Por lo que en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) el hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y
- c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor, debiéndose escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente acreditadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva demanda, permitiéndose la acumulación a fin de tener en consideración los elementos probatorios, siendo que la pretensión podrá interponerse cuando hayan transcurrido un plazo mínimo de seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el plazo de veinticuatro horas; en los demás casos, el Juez resolverá teniendo en consideración el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal, siendo relevante destacar que la demanda sólo procede a solicitud del padre o la madre que

³⁰ Artículo 404 del Código Civil de 1984.

no tenga al hijo bajo su tenencia física, debiéndose recordar que no procede la solicitud cautelar como medida fuera de proceso.

Respecto a los hijos quimeros el ejercicio de la tenencia es única, salvo que se realice un ADN y este análisis arroje que no es el progenitor o progenitora, al respecto y antes de alterar el orden de las cosas dentro de la familia, debe existir seguridad jurídica de que el niño, niña o adolescente efectivamente no mantiene un vínculo parental, de lo contrario se estaría afectando gravemente su interés superior.

EL QUIMERISMO Y EL RÉGIMEN DE VISITAS

Recordemos que los padres que no ejerzan la tenencia tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con los medios probatorios suficientes el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar, por lo que puede ser con internamiento o con extornamiento.

El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su

hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento, y si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional, a través de una medida cautelar temporal o provisional.

El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique, por lo que en los casos de quimerismo el niño, niña y adolescente debe de mantener los vínculos familiares y parentales hasta que se aclare la identidad.

El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva demanda ante el Juez que conoció del primer proceso, en tanto, conoce del caso justiciable.

Tratándose de hijos quimeros, la institución deberá de continuar ejercitándose a fin de no alterar el vínculo parental, mas aun si la certeza respecto al vínculo se conocerá luego de haberse efectuado por lo menos tres pruebas de ADN.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria pesa tanto sobre el padre como sobre la madre, y comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia

y gastos de enfermedad, para lo cual se considera su edad.

A diferencia de lo que sucede en los procesos de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres, no debe demostrar su necesidad de ellos, siendo que la cuota fijada puede aumentar por muchas circunstancias pero además, por tener más edad el alimentado, con los mayores gastos que ello significa.

Una situación que observamos continuamente es que el progenitor alega falta de trabajo para oponerse a la fijación de la cuota, lo cual no es considerado como un argumento de defensa válido.

RESPECTO A LA PATRIA POTESTAD

Antes se consideraba que la patria potestad se entendía como una facultad concedida al padre en beneficio exclusivo de la familia y de los hijos sometidos a él, a quienes debía protección.

Los caracteres más destacable en esta figura son: a) Supone una manifestación de la función tutelar a favor de los hijos y no en interés del titular; b) Alcanza a todos los hijos tanto biológicos como adoptivos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales, y c) La patria potestad se caracteriza por la intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.

La reducción del poder de los padres viene establecida por las legislaciones, pues la función de la patria potestad tiene como límite el interés superior de los hijos y su beneficio, quedando en

manos de los poderes públicos la posibilidad de que, velando por los intereses del menor, priven de la patria potestad a los progenitores. Y ello siempre, por supuesto, a través de procesos judiciales.

Se confieren a los titulares de la patria potestad, derechos correlativos. La titularidad es el conjunto de los derechos y deberes, que, en principio, corresponden a ambos padres, e independientemente, el ejercicio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos - deberes y que corresponden, en unos casos, a uno u otro o a ambos progenitores, implicando el ejercicio unipersonal, conjunto e indistinto.

Entre los Deberes y Derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad, tenemos :

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran.

Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

Al respecto, debemos señalar que tratándose de los hijos quimera los derechos y deberes respecto a ellos deben de seguir cumpliéndose a cabalidad mientras no se corrobore su naturaleza, no se puede permitir que se adelanten los efectos de la suspensión mientras se encuentre investigando si son o no hijos de sus progenitores legales, por ende, ante la presunción iuris tantum, de ser quimera, el beneficio de la duda es a favor del hijo.

Por otra parte, la Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil;
- h) Por habersele aperturado proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los artículos 173, 173-A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal.

En los casos de separación convencional y divorcio ul-

terior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la Patria Potestad siendo menester acotar que los padres no son descalificados ni asumen implicancias derivadas.

Obviamente respecto a los hijos quimeros; rigen las causas de suspensión de la patria potestad cuando el padre o la madre no cumplen con sus deberes y derechos respecto a ellos; no existe ninguna causa que se pueda imputar a los hijos como lo es el hecho de dudar si es o no tal, por lo que los padres que descubren que su hijo tiene naturaleza de quimera no podrían pretender suspender el ejercicio de sus deberes y atributos, al contrario, deberán continuar con el ejercicio de los mismos hasta que no se acredite que hubo una suplantación u otro caso similar respecto del hijo.

En cuanto a la Extinción o pérdida de la Patria Potestad, tenemos que la ley ha establecido las siguientes situaciones:

- Por muerte de los padres o del hijo;
- Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- Por declaración judicial de abandono;
- Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75; y,
- Así como, por cesar la incapacidad del hijo.

Debemos destacar que en todas las instituciones de Derecho de Familia, se debe considerar la

posibilidad de tener un hijo quimera, por lo que se debe analizar dicha situación de manera cuidadosa e integral pues se deben tomar las precauciones del caso a fin de no dañar los derechos de los hijos que sin saberlo podrían estar sufriendo de una alteración genética.

Muchas veces existen familias donde un hijo es “diferente” físicamente a los demás, por ejemplo todos son de tez mestiza pero hay uno que es de tez blanca y ojos claros, obvio que los padres no dudan de su filia-

ción pero se preguntan cuáles fueron las razones por las que este hijo nació distinto, algunos dirán que se parece al abuelo, otros al bisabuelo y por ahí no faltara quien sostenga que se parece a su tío lejano, cuando la respuesta más cercana a la verdad sea: “quizás es un hijo quimero”.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

El quimerismo nos abre muchas puertas para comprender la naturaleza humana, nos abre puertas que hasta el día de hoy

desconocíamos y que en consecuencia, debemos de considerar sobre todo cuando la madre afirma que una persona es el padre del niño o niños pero luego el resultado del ADN establece que no lo es ante el asombro de la mujer. Es en esos casos, donde los profesionales que intervienen en la solución de un determinado caso justiciable deben tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados, en tanto, son personas que sin saberlo ni elegirlo sufren de un trastorno genético que los hace únicos y diferentes.